En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil nueve, S.S. Dr. **Guillermo Alberto MÜLLER**, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nº 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con el Secretario Autorizante, Dr. **Leandro ROBLEDO**, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. Nº 2920/07, caratulado: **"C., C. J. S/ Homicidio culposo"** en el que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Raúl Alberto CORONEL**, el Sr. Defensor de Confianza, Dr. **F. M.**, y el imputado **C. J. C.**, hijo de S. y de R. C., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 8 de marzo de 19**, soltero, con estudios primarios completos, D.N.I. Nº *******, empleado municipal, domiciliado en Ruta 20 Chacra N° ** de la ciudad de Sarmiento, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° U11***** de fecha 21/09/07 del que,

RESULTA:

Que el día 03 de marzo del corriente año se celebró la audiencia de debate Nro. **01/09** en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final el Sr. Fiscal General, Dr. **Raúl Alberto CORONEL**, mantuvo en todos sus términos las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio y solicitó la condena del encartado a las penas de **tres años de prisión y cinco años de inhabilitación especial para conducir automotores** por hallarlo autor penalmente responsable

del delito de **Homicidio culposo,** previsto y penado por el **art. 84 del Código Penal,** por el hecho ocurrido en la Ruta Provincial N° 20 el día 6 de mayo de 2.006 en perjuicio de **H. O. S**.

A su turno el Sr. Defensor de Confianza, Dr. **F. M.**, propició la **absolución** de su defendido por aplicación del principio "in dubio pro reo" contemplado en el art. 4 del C.P.P., ya que con la prueba rendida en la audiencia no fue superado el estado de incertidumbre respecto a la forma o modo en que se produjo el accidente, destacando que sobre la víctima pesa la culpa ya que realizaba una maniobra riesgosa, evidentemente sin extremar los cuidados que imponía tal hacer, embistiendo al rodado mayor; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el orden previsto en el art. 357 del C.P.P., y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a bienes jurídicamente tutelados, no dudo en concluir en coincidencia con las partes que el día 06 de mayo de 2.006 siendo estimativamente las 20:20 horas, se produjo una colisión entre dos vehículos en la intersección de Ruta Provincial N°20 y el acceso principal a la ciudad de Sarmiento.

El accidente ocurre precisamente en el carril de circulación E-O de la ruta, a la altura de la mencionada intersección, por el que circulaba un **Renault 18, Dominio ***-*****

encontrándose con un ciclomotor marca **"ZANELLA"** de 50 cm3 conducido por **H. O. S**.

Como consecuencia del impacto el conductor del rodado menor golpeó fuertemente contra el parabrisas del Renault 18, resultando seriamente lesionado con fractura de cráneo, pérdida de masa encefálica y fracturas en miembros inferiores siendo trasladado al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia donde fallece a las 23:45 hs. del mismo día.-

La precedente conclusión encuentra sustento en la constatación e inspección ocular de fs. 2/4, en las constancias médicas agregadas al expediente, estas son certificado médico de fs. 7, Historias Clínicas de fs. 90/92 y fs. 103 e informe de autopsia de fs. 146, acta de defunción de fs. 133 bis y la declaración brindada en la audiencia por el imputado en ejercicio de su defensa material.

C. J. C. reconoció que conducía el automóvil Renault 18, Dominio ***-*** y que protagonizó el accidente, dichos que resultan absolutamente corroborados por la constatación policial de fs. 2/4 en la que se deja asentado que se identificó a la persona que se encontraba al mando del citado rodado, por ende tampoco quedan dudas al suscripto del protagonismo del traído a juicio en el evento dañoso, extremo que no fue discutido por las partes.

Para concluir esta primera cuestión sólo resta agregar que también tengo por probado que la muerte de **H. O. S.** se produjo como consecuencia de las graves lesiones sufridas al

colisionar con el rodado mayor, sobre lo que ya me explayé al describir el hecho y sus consecuencias.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Es en lo atinente a la responsabilidad del traído a juicio donde las partes centran sus discrepancias.

Al iniciar su alegato el Dr. **F. M.**, Defensor de Confianza, marcó los lineamientos de la postura de ese Ministerio trayendo a colación que la primera acusación fue sancionada de nulidad por serios defectos en los detalles del hecho y que en definitiva con lo actuado a posteriori las incertidumbres que surgían y defectos que se mencionaban, no fueron despejados no pudiendo producirse un pronunciamiento condenatorio.

La pieza procesal sancionada a fs. 192/193vta. se renovó y dio base al juicio oral, y en cierta medida asiste razón al Defensor al señalarlo.

En la descripción que se efectuó en la nueva pieza acusatoria de fs. 215/216, no se consigna con precisión la trayectoria del rodado menor, esto es el ciclomotor Zanella, sólo se dice que pretendía ingresar al centro del pueblo, pero no en qué dirección circulaba y desde qué sector iniciaba giro para acceder a la arteria principal de dicha localidad.

Entiendo sí que la prueba rendida, en particular la pericia de la Licenciada **S. H. S.** de fs. 111/ 113vta. y la declaración del imputado, despejan la duda y permiten aseverar que el ciclomotor conducido por **S.** circulaba por la ruta provincial N° 20 en sentido **O-E** y que giró a su izquierda para pretender ingresar a

la ciudad encontrándose con el automóvil Renault 18 que transitaba por la ruta en sentido contrario a la altura de la misma intersección.

Bien menciona el Sr. Fiscal que el accidente ocurre en una encrucijada, no teniendo en claro el Dr. **M.** la correcta definición del término, a lo que debo decir que si bien la Ley Nacional de Tránsito no brinda definición alguna en el art. 5 se debe entender por tal a todo cruce; sitio donde se cruzan calles, caminos, rutas, autopistas o vías férreas.-

Como tal existen prioridades y ninguna de las partes analizó ésta circunstancia fundamental cuando el art. 41 de la citada ley claramente establece que quién circula por la derecha goza de prioridad, y que la misma es absoluta, perdiéndose sólo ante las excepciones que marca a continuación la norma. Justamente se contempla una en el apartado F) que son las rotondas, las que tienen sus reglas especiales, pero lejos está de constituir la obra vial realizada en el acceso principal a la ciudad de Sarmiento una rotonda en términos técnico-vial. Una rotonda no es ni más ni menos que un emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito que se encuentra en la encrucijada de dos o más arterias y que permite la circulación giratoria.

La obra realizada para mejorar el ingreso y egreso de la ciudad de Sarmiento consiste en un ensanchamiento de la calzada de la Ruta Provincial N° 20 con un divisorio de los carriles de circulación y derivadores, que imponen a quienes circulan en dirección O-E y desean ingresar a Sarmiento detenerse sobre la calzada para realizar el giro a la izquierda.

Como quedó asentado en el acta de fs. 2/4, corroborando la versión del imputado, al momento del hecho recién había culminado la obra restando iluminación y señalización con cartelería, además a la hora en que ocurre imperaba una oscuridad absoluta.-

El Sr. **C.** al declarar fue absolutamente sincero cuando reconoce que no vio el ciclomotor, que sólo sintió el golpe rompiéndose el parabrisas. Cabe señalar que el cuerpo de la víctima impactó en la parte inferior lado izquierdo del parabrisas lo que se extrae del informe técnico de **J. J. M.** de fs. 20/vta. y se advierte claramente en el fotografía nro. 24 de fs. 18; si a esto aditamos que el citado informe técnico indica que el ciclomotor presentaba torcedura de la horquilla, y manubrio, rotura de la llanta delantera, desbande de la cubierta, rotura guardabarro delantero, y el desprendimiento del farol no cabe otra conclusión que impactó de frente como lo sostiene la Defensa y retomando las
prioridades de paso de acuerdo al art. 41 de la Ley 24449, la causa determinante del accidente ha sido una conducta imprudente de la víctima quién inició una maniobra riesgosa sin percatarse del paso del automóvil que lo hacía por una ruta y por la derecha, con luces encendidas, al margen de lo opacado de la óptica dado el modelo del automóvil, por ende, adelantando opinión la desvinculación del imputado de culpa y cargo del proceso se impone.

Por último no puedo dejar de soslayar la interpretación errónea del art. 51 de la Ley Nacional de Tránsito tanto del Fiscal como de la perito actuante quién ha ido más allá de

la labor encomendada pues no debe a los fines de su labor efectuar encasillamientos normativos pues es privativo del magistrado.

El art. 51 letra e) 1° supuesto establece los límites máximos de velocidad en las encrucijadas urbanas, que no es el caso, se trata de una ruta provincial próxima a zona urbana y la máxima permitida es 60 km/h. Si a esto aditamos que la perito para realizar el cálculo de velocidad no consideró elementos fundamentales no puede tenerse como categórica su conclusión, al margen que 67 km/h no es una velocidad excesiva en el sentido de temeraria o imprudente.

El presupuesto de la culpa atribuida por el acusador no está dado en el caso quedando subyacente solo una hipotética falta de atención, pero lo trascendente en el tipo culposo es la comprobación de una relación determinante de la conducta en la causación del resultado y no el mero proceso causal. En este episodio la cadena causal ha sido ajena al autor. También debo destacar que las reglas de previsión y cuidado que pretende el art. 39 de la ley 24449 no puede rebasar los límites de lo razonable y humanamente esperable, avanzar o ir mas allá implicaría invadir lo fortuito, lo imprevisible, cabiendo entonces la absolución de **C.** por resultar atípica la conducta careciendo de virtualidad avanzar sobre las restantes cuestiones.

ÚLTIMA CUESTIÓN:

No correspondiendo disponer de efectos secuestrados sólo resta regular los honorarios del Sr. **Defensor de Confianza**, Dr. **F. M.** por los trabajos efectuados para la defensa

técnica del imputado en las dos etapas del proceso, considerando la actividad desplegada, la oposición a la elevación a juicio, medidas solicitadas, asistiéndolo en sus declaraciones y en la audiencia de debate y el resultado obtenido, entiendo que corresponde fijarlos en la suma de **pesos dos mil quinientos ($ 2.500.-).** de conformidad con lo establecido por el art. 489 del C.P.P., y de acuerdo a las pautas del decreto ley 2.200 t.o. ley 4.335.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando:

F A L L O:

1º) ABSOLVER de culpa y cargo a **C. J. C.**, debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia Nº ***** de fecha 21/09/07, del delito de **Homicidio culposo**, previsto y penado por el art. 84 del C.P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el 06 de mayo de 2006 en perjuicio de **H. G. S**.----------

---------- **2º) REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza Dr. **F. M.** por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de pesos **dos mil quinientos ($2.500)** conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en el art. 489 del C.P.P., Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----

3°) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese, efectuadas que sean las comunicaciones de rigor y archívese.----------

Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez en lo Correccional.-
Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 01/2009.-